



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subdelegación jurídica.
Delegación Nayarit.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

EXP. ADMVO. NO. PFPA/24.3/2C.27.4/0046-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.
PFPA/24.5/2C.27.4/0046/18/0212

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 10 días del mes de Septiembre del año 2021, dos mil veintiuno.- Visto para resolver los autos del expediente número citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del *****; en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capitulo Único; y, Titulo Quinto Capitulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en consecuencia se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

-----R E S U L T A N D O-----

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.4/0046/18 con fecha 09 de octubre del 2018, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, para que realizara visita de inspección al *****; con el objeto de verificar: "... el cumplimiento a lo establecido en el resolutivo Tercero de la Resolución número 126/2018, de fecha 29 de enero, expediente número 773/NAY/2015, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales..." (sic)

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden precisada en el resultado anterior, con fecha 10 de Octubre del año 2018, Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, constituido en el área indicada, procedió en esa fecha, a elaborar el Acta de Inspección No. IZF/2018/044, acta de Inspección en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Con fecha 16 de noviembre del 2018, a la *****., se le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. 0228/2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se hizo de su conocimiento de la instauración del procedimiento administrativo seguido en su contra, concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, **otorgándosele un plazo de quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. IZF/2018/044, de fecha 10 del mes de Octubre del año 2018.

TERCERO BIS.- Por acuerdo emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y publicado el día (24) veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, **se ordenó reanudar los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de su competencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio de 2020, dejando sin efectos los acuerdos antes citados.**

Mediante Acuerdo publicado el día (09) nueve de octubre por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación, por el que se **modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.**

Dicho lo anterior, y con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal que nos ocupa, en términos de los artículos **160 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracción VII y X, 18, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV, inciso 4)**, del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", y Artículo **ÚNICO** del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **"HABILITA"** los días, a partir del (24) veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

"HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.

La inexistencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días y horas hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.





Luego entonces y a efectos de evitar cualquier **“PERJUICIO”** o **“DILACIÓN”** alguna al inspeccionado, respecto a la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa, con el objetivo de ejercer las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Delegación Federal consignadas a proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales. Con fecha 25 enero del 2021, se consideran hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de

Procedimientos Administrativos, lo anterior, dictado en el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establezcan para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus Covid – 19. Se ordenó la continuación del presente procedimiento, retomándose en su totalidad los plazos y/o términos del presente procedimiento; por lo tanto.

CUARTO.- Con fecha 03 de septiembre de 2021, esta autoridad dicto *Acuerdo de No Comparecencia y Apertura de Periodo de Alegatos*, por lo anterior, concediéndosele un Plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído en cita, para que de considerarlo conveniente, presentara sus correspondientes *Alegatos*.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado en términos de Ley, al *****; al día siguiente hábil, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentaran por escrito sus respectivos *Alegatos*.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el *****; no hizo uso del derecho conferido, en términos de lo establecido en el artículo **56** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene competencia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, en termino de lo estipulado en los artículos con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley





Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII y ultimo párrafo, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XXIII, XXXVII, XLII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2º, 5º fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracción II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V, 8º, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I, II, III y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- En el acta mencionada en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -----

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

Previa identificación del inspector federal actuante ante la [redacted] en su carácter esposa del [redacted] [redacted] lo anterior bajo su dicho y bajo protesta de decir verdad y previa designación de testigos de asistencia por el visitado se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección con ubicación antes señalada, y a verificar el Resolutive Tercero de la Resolución Administrativa número 126/2018 de fecha 29 de enero de 2018 dentro del expediente número 773/NAY/2015, emitida por la Dirección general de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medioambiente y Recursos Naturales, mismo que a la letra dice:

TERCERO. - Se le requiere al [redacted] para que desocupe la zona Federal de la Laguna localizada en Playa Chacala s/n, localidad de Chacala, colonia centro, Municipio de Compostela, Nayarit, haciendo de su conocimiento que de conformidad con los Artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de un bien que pertenece a la Nación, como resulta ser la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con el permiso, Autorización o concesión correspondiente, puede ser sancionado con multa y/o prisión.

AL RESPECTO SE APRECIA QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR TODA VEZ QUE SE APRECIA EN LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE QUE SE REALIZAN EN EL LUGAR, LA RENTA DE BAÑOS Y REGADERAS, ASIMISMO SE APRECIAN SEIS VIVIENDAS RUSTICAS CONSTRUIDAS CON MATERIALES DE LA REGION, TECHUMBRES DE LAMINA DE ASBESTO, LONAS PLASTICAS Y PALAPAS, TODO LO ANTERIOR EN APROXIMADAMENTE SETECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS; EL POLIGONO DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE OCUPADO ES:

VERTICE	X	Y
1	476782	2339790
2	476781	2339827
3	476799	2339828
4	476802	2339792





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fotografías de las obras descritas y asentadas en la presente acta de inspección:



Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunico al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **el visitado manifiesta que INTERPONDRÁ un recurso de revision por la vía administrativa.**

III.- Infringiéndose hipotéticamente con lo anterior, los artículos **5º, 7º fracción V y 8** de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el artículo **74 fracciones I, II, III y IV**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 5.- *A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

ARTÍCULO 7.- *Son bienes de uso común:*

V.- *La zona federal marítimo terrestre;*

ARTÍCULO 8º.- *Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR:

Artículo 74.- *Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

I. *Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la*





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

- II. Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;*
- III. No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permisionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría;*
- IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;*

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contraríe lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el considerando que antecede. Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instituir el Acta de Inspección No. IZF/2018/044 de fecha 10 de octubre del año 2018, en que se documentó en lo que estrictamente nos interesa que, la parte **inspeccionada NO ha dado cumplimiento a lo establecido en el resolutivo Tercero de la Resolución número 126/2018, de fecha 29 de enero, expediente número 773/NAY/2015, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** por lo tanto, la *********, no cuenta con la autorización, Permiso o Título de Concesión expedido a su favor por la SEMARNAT; siendo claro lo anterior, ello constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usen y disfruten los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una Autorización expresa de la Autoridad competente en forma





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de Concesión o Permiso, Vigente, sobre los Bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la Legal Ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, y en su caso de la ocupación de la citada zona, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; toda vez que el *****
* *, al momento de la visita de inspección se acreditó que existe la ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar; por ello, al término de las visita de inspección, se le otorgó un plazo de 05 días hábiles de conformidad al Artículo **68** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en cita, levantada el día 10 del mes de octubre del año 2018, así como para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar las irregularidades asentadas en la misma; ahora bien de autos se desprende que el *****
* *, compareció al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que, no se logró advertir la existencia de documental alguna expedida por autoridad competente en la que faculte a la inspeccionada realizar las obras y/o actividades asentadas en el acta de inspección en estudio, por lo que se ordenó la prosecución del procedimiento administrativo al *****

* *, notificándole legalmente el Acuerdo de Emplazamiento 0228/2018, el día 15 del mes de noviembre del año 2018; por medio del cual se le hizo saber que se le tenía por instaurado Procedimiento Administrativo, concediéndose la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **54** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; concediéndosele un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, para que comparecieran ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidas en el Acta de Inspección No. IZF/2018/044. De autos del presente procedimiento administrativo, se desprende que el *****

* *, no compareció al término del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tal sentido con fecha 03 del mes de Septiembre del año 2015, esta autoridad emitió el *Acuerdo de No Comparecencia y Apertura de Alegatos*, en el que además se le otorgó otro plazo de 05 días hábiles, para que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus respectivos *Alegatos*, consecuentemente, se ordenó turnar los autos que integran el presente Expediente, para la emisión de la Resolución Administrativa que en derecho procediera, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos, y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: Del análisis efectuado al acta de inspección número IZF/2018/044, de fecha 10 del mes de octubre del año 2018, se logró instituir categóricamente que la parte inspeccionada, **sin contar con el debido permiso y/o título de concesión, expedido a su favor por la SEMARNAT, esta**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ocupando bienes nacionales propiedad de la Nación; circunstancias que ineludiblemente, quebrantan los dispositivos jurídicos contenidos en los **artículos 5º, 7º fracción V y 8** de la Ley General de Bienes Nacionales; infringiendo con ello los elementos referidos en el artículo **74 fracciones I, II, III y IV** del Reglamento en cita, que señala: **“...ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:**

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II. Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;

III. No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permisionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría;

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos.

Razón por la cual esta autoridad instituyó el procedimiento administrativo en contra de la parte inspeccionada, emitiendo al efecto el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 0228/2018 de fecha 15 del mes de noviembre del año 2018.

Colegido lo anterior, evidentemente podemos confirmar que, los medios de prueba ofrecidos por el inspeccionado, son insuficientes e ineficaces para acreditar **la ocupación del Bien Inmueble Propiedad de la Nación;** circunstancias que ratifican la violación a los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral **5º, 7º fracción V y 8º** de la Ley General de Bienes Nacionales; y **artículo 74 fracciones I, II, III y IV**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando en consecuencia que la hoy infractora, no desvirtuó ni corrigió en su defecto, las irregularidades derivadas de la visita de inspección que nos ocupa, limitándose la inspeccionada a mantener una conducta negligente y omisa, sin apegarse a lo señalado en la Ley General de Bienes Nacionales, y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; quedando de manifiesto que no se desvirtuaron las irregularidades que constituyen infracción a la Legislación de la Materia, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que se confirman las citadas irregularidades señaladas en el Acta de Inspección No. IZF/2018/044, de fecha 10 del mes de octubre del año 2018.





Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el considerando II de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: -----

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al *****, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

En esta tesis, queda acreditado que el *****, no cuenta con título de concesión vigente, para ocupar el área inspeccionada **—POR LO QUE DÍGASELE QUE EN LO CONDUCENTE DESOCUPE EL BIEN PROPIEDAD DE LA NACIÓN—** objeto de la visita de inspección, en donde se circunstanciaron las obras y/o actividades fielmente circunstanciadas en el acta de inspección IZF/2018/044 de fecha 10 de octubre de 2018.

Lo anterior, autónomo a las acciones legales tanto civiles como penales que puedan ejercer en contra de la inspeccionada, y que son facultades y atribuciones de esta Autoridad.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, el *****, cometió la infracción establecida en los artículos **5º, 7º fracción V y 8**, de la Ley General de Bienes Nacionales,





así como los el artículo **74 fracciones I, II, III y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Acreditada la comisión de la infracción por parte del *********, a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

VI.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEдан PRODUCIRSE: Que la irregularidad en que incidió el *********, ocasiona daños que pudieran tener secuelas irreversibles, desde luego, en el entendido de que al tener revocada la concesión, y sin previa autorización, título o concesión expedida de manera expresa a su favor, tampoco preliminarmente intervino la autoridad reguladora a efecto de que se lleve a cabo el estudio correspondiente a efecto de verificar el impacto que en el ecosistema pudiere producirse debido a las construcciones habidas en el inmueble materia de la inspección, se generan desechos que en un momento dado sin la debida regulación ocasionarían daños a la naturaleza así mismo dicha conducta podría motivar a las demás personas físicas o morales, que se encuentren en el lugar, sigan su ejemplo, propiciando con ello instalaciones o bien la realización de actividades en inmuebles federales de manera irregular es decir, sin contar con la facultad otorgada por la autoridad para esos precisos efectos.

VI.- B) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION.- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que, la infractora tiene pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título de concesión, por tanto, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley en cita.

VI.- C) DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.- Que la irregularidad en que incurrió el *********, es considerada como **Grave**, ya que la inspeccionada sin el salvoconducto otorgado a su favor por la autoridad normativa, como lo es —la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales— que debe facultarlo para usar y ocupar Bienes Inmuebles Propiedad de la Nación, ello sin conservar el estado natural de dicha zona, toda vez que existen instalaciones y/o construcciones en el bien





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

propiedad de la Nación (sic); por consecuencia al estar ocupando dicho inmueble así como las obras y/o actividades ejercidas en el inmueble federal propiedad de la Nación sin contar para ello con el documento idóneo, mismo que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tanto, dichas circunstancias, se consideran como una irregularidad grave, debido a que para usar y disfrutar los bienes que son categóricamente propiedad de Nación, es necesario que exista una autorización expresa de la Autoridad competente, para que al particular le sea otorgada su respectiva Concesión o Permiso sobre bienes de la exclusividad de la Nación, por lo que al no acatar dicha obligación se realiza una ocupación ilegal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Playa, derivado de lo anterior y al realizar tal acción, se infringe la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y conlleva a que las demás personas físicas o morales, que se encuentren en el lugar, sigan su ejemplo, en adoptar conductas de manera irregular, haciendo uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, sin la correspondiente Concesión.

VI.- D) REINCIDENCIA.- En cuanto a la reincidencia, de una minuciosa revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que por los mismos motivos, haya causado estado en contra del *****., por lo que se determina no ser persona reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el *****., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 6º fracción I, II y IX, 7 fracción V, 8º, 13 y 120, 127, 149, 150, 151 y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, 5º, 74 fracción I, II, III y IV, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al *****., la siguiente sanción administrativa:

VII.- A).- Por contravenir lo establecido en el artículo **74 fracciones I, II, III y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo 75 de dicho Ordenamiento legal, procede imponer como sanción al *****





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*****, una multa por la cantidad de **\$19,716.04 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **220 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en fecha 01 de febrero de 2021 publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la UMA para 2021 es de \$89.62 (Ochenta y nueve Pesos 62/100 M.N), toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62** (Ochenta y nueve Pesos 62/100 M.N) hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en el artículo **74 fracciones I, II, III y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo 75 de dicho Ordenamiento legal, procede imponer como sanción al *****
******, una multa por la cantidad de **\$19,716.04 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **220 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en fecha 01 de febrero de 2021 publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la UMA para 2021 es de \$89.62 (Ochenta y nueve Pesos 62/00 M.N), toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62** (Ochenta y nueve Pesos 62/00 M.N) hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

SEGUNDO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta**, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

- Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al ******, que en términos de lo señalado por los artículos 71 y 73 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a partir del día de hoy se realiza la inscripción al padrón de infractores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de considerar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley de la Materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la Materia.

CUARTO.- Se le apercibe al ******, a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo 71 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Ultimo del artículo 420 Bis del Código Penal Federal.

QUINTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción II**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Lo anterior, con fundamento en el artículo **68 fracciones XXII** del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al ******, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEXTO BIS.- En virtud de las conclusiones alcanzadas dentro de la presente disertación —**se resalta lo estipulado en el considerando quinto párrafo segundo**— de este fallo.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el Artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a el *********, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de Revisión, que podrá presentar ante ésta Autoridad dentro del plazo de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, a fin de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en calle J. Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos **35 fracción I y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMETE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución a la *********, en el domicilio señalado para tal efecto y que corresponde al ubicado en **Zona Federal Marítimo Terrestre en la Localidad de Chacala, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, con localización en la Coordinada UTM de referencia: 13Q X=476791, Y=2339807 WGS84**, debiendo entregar copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula notificación correspondiente de para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ EL **LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ASE*JMCF

(CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA)

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

